

ARTÍCULO 474.

El día de la audiencia se dará cuenta del expediente y se concederá la palabra primero al Ministerio público y después al reo ó su defensor, para que expongan lo que á su derecho convenga, pronunciándose el fallo dentro de tercero día de concluída aquella.

ARTÍCULO 475.

Contra el fallo que en ese incidente se dicte, se dan los recursos que este Código concede contra las sentencias definitivas.

ARTÍCULO 476.

Nunca se tendrá como prueba de la comisión de un delito, durante el tiempo en que el reo compurgue su pena, el simple dicho de la Junta de vigilancia ó del alcaide en su caso, sino que se necesita que haya sido así declarado en el fallo respectivo por el juez competente.

Para la prueba de esto basta la anotación que sobre tal declaración exista en los libros de la alcaidía ó de la Junta de vigilancia respectiva.

ARTÍCULO 477.

Si cumplido el tiempo de la condena no se hubiere hecho saber al alcaide el fallo en que se declaró haber lugar á la retención, ó el auto en que se admite el recurso de apelación ó casación, será puesto el reo inmediatamente en libertad.

LIBRO QUINTO.

De los Recursos.

TITULO I.

De los recursos de apelación, casación, revocación y reposición.

CAPÍTULO I.

De la apelación.

ARTÍCULO 478.

El Ministerio público, el acusado, su defensor y la parte civil, tienen el derecho de apelar en todos los casos en que este Código concede este recurso, excepto en el del art. 445 en el que la parte civil no podrá hacerlo.

ARTÍCULO 479.

Son apelables:

I. Las sentencias definitivas pronunciadas por el juez presidente de los debates;

II. Las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces de 1.^a instancia de Tlápam y de los Territorios de Tepic y la Baja California, excepto en los casos del art. 249 y cuando se imponga una pena menor de dos meses de arresto ó doscientos pesos de multa, salvo lo dispuesto en el art. 256;

III. Las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces de lo criminal, en las causas en que conozcan como jueces de hecho y de derecho;

IV. Las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces correccionales, excepto en los casos del art. 249 y cuando se impusiere una pena menor de dos meses de arresto ó doscientos pesos de multa, salvo lo dispuesto en el art. 256;

V. Las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre incompetencia de jurisdicción, así como los autos en que se manda suspender ó continuar la instrucción, el de prisión formal ó preventiva, el que conceda ó niegue la libertad, el que niegue la revocación del auto en que se imponga alguna corrección disciplinaria, el que mande pasar al juez de lo civil el incidente sobre responsabilidad civil, y todos aquellos de que este Código conceda expresamente este recurso.

ARTÍCULO 480.

Aun cuando sólo el reo apelar, podrá ser condenado en 2.^a instancia á sufrir una pena mayor ó menor que la impuesta en la sentencia apelada, si ésta no estuvo arreglada á derecho.

ARTÍCULO 481.

La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición; no pudiendo alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ó contra el que no se hubiera intentado el recurso que la ley conceda, ó si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó.

ARTÍCULO 482.

Los motivos de casación señalados en este Código que ocurriesen en 1.^a instancia, deberán alegarse por vía de agravio en la segunda, cuando ésta tuviere lugar.

Si apareciere probado el agravio, el tribunal procederá como se previene en los arts. 534, 535 y 537 de este Código.

ARTÍCULO 483.

El recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo, á menos que este Código disponga expresamente lo contrario.

ARTÍCULO 484.

La apelación deberá interponerse por escrito ó de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación, si se tratare de auto, resolución ó sentencia interlocutoria, ó dentro de cinco días, si se tratare de sentencia definitiva; excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 485.

Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito, surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso; y el secretario será castigado disciplinariamente por el respectivo juzgado ó tribunal, con una multa que no exceda de cincuenta pesos.

ARTÍCULO 486.

Interpuesto el recurso dentro del término legal y por quien tenga personalidad para hacerlo, el juez, de plano y sin sustanciación alguna, lo admitirá.

Contra este auto no hay recurso alguno. Si no se admitiere la apelación, habrá el recurso de denegada apelación.

ARTÍCULO 487.

Cuando la apelación se admita en ambos efectos, y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además, no se perjudique la instrucción, ó cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original el proceso al Tribunal Superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que el juez estime conducentes.

ARTÍCULO 488.

Recibido el proceso ó el testimonio en su caso, el Tribunal mandará citar para la vista del negocio, al Ministerio público, al acusado y su defensor, y á la parte civil para dentro de los ocho días siguientes.

Todas las partes en este recurso, podrán tomar en la Secretaría del Tribunal, los apuntes que necesiten para informar.

Al Ministerio público si lo solicitare, se le entregará el proceso hasta por tres días.

ARTÍCULO 489.

El día señalado para la vista del negocio, comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el secretario, teniendo en seguida la palabra la parte apelante, y á continuación las otras, en el orden que señale el presidente.

Si fueren dos ó más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el presidente de la Sala, pudiendo hablar al último el sentenciado ó su defensor.

ARTÍCULO 490.

Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada para la vista, ó dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. El tribunal, dentro de tercero día de hecha la promoción, decidirá sin trámite alguno, si es de admitirse ó no.

En caso negativo, citará de nuevo para la vista, si no pudiere verificarse ya en el día señalado.

ARTÍCULO 491.

Cuando la prueba se admita, podrá rendirse en la audiencia después de hecha la relación del proceso, ó antes de la vista, si el promovente así lo solicitare, ó el tribunal lo creyere conveniente.

ARTÍCULO 492.

No se admitirá prueba alguna contra los hechos declarados en el veredicto de un jurado.

ARTÍCULO 493.

La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera.

La instrumental es admisible en todo tiempo hasta que se declare vista la causa.

ARTÍCULO 494.

Los informes que se soliciten como prueba, de los funcionarios ó empleados públicos, serán admisibles también y el tribunal los pedirá á quien corresponda.

Los instrumentos privados se reputarán como prueba testimonial.

ARTÍCULO 495.

Declarado visto el proceso, queda cerrado el debate, y el tribunal pronunciará su fallo dentro de ocho días á más tardar, excepto en el caso del artículo siguiente.

ARTÍCULO 496.

Cuando el tribunal después de la vista creyere necesaria para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer, atendiéndose á lo dispuesto en el Lib. 2º, tít. I de este Código y en el art. 20 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 497.

El tribunal en todos los casos de apelación ó revisión, tendrá las mismas facultades que el juez.

Si se tratare del auto de formal prisión, podrá cambiar la clasificación del delito y declarar dicha prisión por el delito que aparezca probado.

ARTÍCULO 498.

Cuando la apelación haya sido mal admitida, el tribunal, de oficio ó á petición de parte, lo declarará así después de la vista, en cuyo caso, sin revisar la sentencia ó auto apelado, devolverá la causa con la ejecutoria respectiva al juzgado de su origen, ó sólo la ejecutoria si la causa no se hubiere elevado original.

ARTÍCULO 499.

Notificado el fallo á las partes, si se tratare de sentencia interlocutoria ó de auto que no tenga fuerza de definitivo, ó en el caso del artículo anterior, se mandará desde luego la ejecutoria al juzgado respectivo.

Si se tratare de sentencia definitiva, esta remisión no tendrá lugar sino después de que haya transcurrido el término que se concede para interponer el recurso de casación, ó cuando todas las partes expresen su conformidad con la ejecutoria.

ARTÍCULO 500.

Siempre que el tribunal encuentre que se ha retardado indebidamente el despacho de una causa ó que se ha violado la ley en la instrucción ó en la sentencia, aun cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento, ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del juez y aun podrá imponerle, por

vía de corrección disciplinaria, alguna de las penas señaladas en el art. 678; pero si dicha violación constituyese delito, lo consignará al Ministerio público.

Cuando el tribunal notare que el defensor ha faltado á sus deberes no interponiendo los recursos que procedieren ó abandonando los interpuestos si por las constancias de la causa aparece que debían prosperar, ó no alegando circunstancias que estén probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, se procederá como se previene en el inciso anterior y si el defensor fuere de oficio, se dará además parte á la Secretaría de Justicia.

CAPÍTULO II.

De la revisión de oficio.

ARTÍCULO 501.

En los casos de los arts. 427 y 436, si ninguna de las partes apelare, la revisión tendrá lugar sin su audiencia, pronunciando el tribunal su fallo dentro de tercero día de recibido el incidente respectivo.

Si se hubiere apelado, el recurso se sustanciará como se previene en el capítulo anterior.

ARTÍCULO 502.

En los casos del art. 264 el pedimento se revisará sin audiencia de las partes, pronunciándose la resolución que corresponda dentro de tercero día, si el tribunal no creyere conveniente la práctica de alguna diligencia para ilustrar su opinión. En este caso aquel término correrá de nuevo desde que la diligencia se haya practicado, si esto se verificó en el mismo tribunal, ó desde que se reciba de nuevo la causa, si la diligencia se mandó practicar al juez instructor.

CAPÍTULO III.

De la denegada apelación.

ARTÍCULO 503.

El recurso de denegada apelación procede, siempre que se haya negado la apelación en uno ó en ambos efectos aun cuando el motivo de la denegación sea, que el que intentó el recurso no es considerado como parte.

ARTÍCULO 504.

El recurso puede interponerse verbalmente ó por escrito, dentro de los tres días siguientes al de la última notificación del auto en que se negó la apelación.

ARTÍCULO 505.

Interpuesto el recurso, el juez, sin más sustanciación, mandará expedir dentro de tres días certificado autorizado por el secretario en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste á la letra y el que lo haya declarado inapelable.

ARTÍCULO 506.

Cuando el juez no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al tribunal respectivo haciendo relación del auto de que haya apelado, expresando la fecha en que se le haya hecho la notificación; la en que interpuso el recurso y la determinación que á esto haya recaído, solicitando se libre orden al juez para que expida el certificado respectivo.

ARTÍCULO 507.

Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, el tribunal prevendrá al juez informe, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días, sobre los hechos que en él se refieran y si de tal informe resultaren comprobados aquellos, así como la procedencia del recurso, el tribunal ordenará al juez expida dentro de tercero día el certificado á que se refiere el art. 505.

Si no resultare justificada la procedencia del recurso, lo declarará así mandando archivar el toca respectivo.

ARTÍCULO 508.

Recibido por el promovente el certificado á que se refiere el art. 505, deberá presentarlo al tribunal respectivo dentro del improrrogable término de tres días, si éste reside en el mismo lugar que el juez; y dentro del mismo término, más un día por cada cinco leguas ó una fracción de distancia, si el tribunal residiere en otro lugar.

Estos términos se contarán desde la fecha en que se entregó el certificado al interesado, la que se hará constar al pie de aquel.

ARTÍCULO 509.

Presentándose el interesado en tiempo y forma, el tribunal ordenará que se remita el proceso original, si se tratare de sentencia definitiva ó testimonio de lo que las partes señalen como conducente, si se tratare de otro auto ó sentencia; fijándose en uno y otro caso el término dentro del cual el juez deba hacer la remisión.

ARTÍCULO 510.

Recibidos los autos originales ó el testimonio en su caso, el tribunal citará para sentencia y pronunciará ésta dentro de cinco días de hecha la última notificación.

ARTÍCULO 511.

Si la apelación se ha declarado admisible, se procederá como se previene en el cap. I de este título.

CAPÍTULO IV.

De la casación.

ARTÍCULO 512.

El recurso de casación sólo tendrá lugar:

- I. Contra las sentencias definitivas de segunda instancia en que se imponga una pena de más de dos meses de arresto mayor ó doscientos pesos de multa;
- II. Contra las resoluciones de segunda instancia por las cuales se termine el proceso ó se resuelva sobre irresponsabilidad del procesado;
- III. Contra la sentencia definitiva pronunciada por el jurado de responsabilidades;
- IV. En el caso del art. 329.

ARTÍCULO 513.

Puede interponerse el recurso de casación:

- I. En cuanto al fondo, por violación de ley en la sentencia;
- II. Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento.